RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 051-2024-AL/MPH

Huancavelica, 01 de febrero 2024

VISTO:

El Memorando N° 198-2023-GAT/MPH., de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe N° 096-2023-SGC-GAT/MPH, mediante el cual solicita dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 453-2007/MPH, de fecha 15 de enero 2007.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 453-2007-A/MPH-91., de fecha 15 de noviembre 2007, se resuelve Inafectar, el pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, a partir del año 2008, del predio de propiedad de Sociedad Conyugal Señor Máximo Matamoros Romero y Esposa Emilia Rojas de Matamoros, destinada a vivienda de los mismos como único inmueble, ubicada en la Av. 28 de abril S/N del barrio de San Cristóbal de esta localidad;

Que, la Sub Gerencia de Cobranzas, a través del Informe N° 096-2023-SGC-GAT/MPH., remite la relación de contribuyentes que a la fecha cuentan con el beneficio de exoneración, donde el contribuyente cuyo código - M000071, señor Máximo Matamoros Romero, identificado con DNI N° 10115663, de estado civil casado con doña Emilia Rojas Apari, identificado con DNI N° 23206315, es exonerado mediante Resolución de Alcaldía N° 453-2007-A/MPH-91, a quien se le detecto en la Plataforma PIDE 2 propiedades, (Partida Registro N° 02000465 y P02060255), que mediante la búsqueda en SUNARP se le detecto 1 propiedad. Asimismo, se cursó Carta N° 088-2023, para que presente oposición si corresponde, pero no contesto, por lo que se recomienda dejar sin efecto la exoneración, asimismo se solicita dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 453-2007-A/MPH-91;

Que, la Municipalidad Provincial de Huancavelica estando entre sus facultades, la de recaudar los diversos impuestos, contribuciones y tasas, que genera el uso y disfrute de los parques, jardines, parqueo y entre ellos el pago de impuestos prediales, por ello, en el presente caso se dilucida si corresponde declarar sin efecto la resolución que otorga el beneficio del descuento del 50% al administrado, **razón de que el administrado cuenta con dos a mas predios, según el reporte del PIDE (Plataforma Nacional de Interoperabilidad)**; *y conforme a la normativa vigente, el administrado al contar a la fecha con 02 (dos) predios no le corresponde el beneficio del 50% de descuento del pago de impuesto predial*;

Que, los Impuesto de la Municipalidad son Tributos en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales. La recaudación del impuesto predial corresponde a las municipalidades en la que esté el predio. Por lo que no deben existir conflictos limítrofes entre municipalidades. El impuesto predial se aplica al valor de los predios urbanos y rústicos a partir de su autoevalúo. Dicho autoevalúo se logra a partir de los aranceles y precios unitarios de construcción que apruebe el Ministerio de Vivienda. Deben pagar el impuesto predial las personas naturales y empresas siempre que al primer día del mes de enero de cada año posean legalmente como propietarios de predios urbanos y/o rústicos. El recaudar el pago del impuesto corresponde a las municipalidades donde se esté ubicado el predio, existiendo coordinación entre municipalidades distritales y la provincial;

Que, respecto el beneficio de la deducción de las 50 UIT, señalado en el artículo 19º del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, procederemos a revisar uno a uno los requisitos, habida cuenta que los mismos a veces son interpretados y aplicados en forma arbitraria tanto por las diversas municipalidades del país como los propios contribuyentes, procurando desnaturalizar el beneficio o a veces se restringe su aplicación en perjuicio de quienes realmente les corresponde de acuerdo a Ley. La propiedad bien inmueble; puede ser considerado un bien propio o un bien conyugal. Si se trata de un bien propio el mismo obtiene tal categoría porque fue adquirido antes de la celebración del matrimonio o fue aportado para la constitución del régimen de la sociedad de gananciales, conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 302° del Código Civil, mencionado: "Son bienes propios de cada cónyuge los que aporte al iniciarse el régimen de la sociedad de gananciales". Prevista en el Artículo 310° de la misma normativa donde señala "Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios, de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso". Concordante con el Artículo 923° de la misma normativa, que establece "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley";

Que, teniendo en cuenta los informes de la Gerencia de Administración Tributaria y de la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, en la que menciona que el administrado cuenta con otro predio, hecho que es contrario con lo estipulado en el cuarto párrafo del artículo 19° del Decreto

Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, con relación a determinar a qué personas le corresponde dicho beneficio, mencionando lo siguiente: "Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un SÓLO PREDIO, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de UNA UIT mensual";

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Nulidad de oficio precisa lo siguientes numerales:

213.1) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, y en uso de las prerrogativas conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia Municipal, y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 453-2007/MPH, de fecha 15 de enero 2007, resuelve Inafectar, el pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, a partir del año 2008, del predio de propiedad de Sociedad Conyugal Señor MÁXIMO MATAMOROS ROMERO y esposa EMILIA ROJAS DE MATAMOROS, registrado con código de contribuyente N° M000071 por poseer dos predios, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR la presente resolución, al contribuyente Señor MÁXIMO MATAMOROS ROMERO, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Recaudación Tributaria y demás Instancias de su competencia

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración Tributaria.
Sub Gerencia de Recaudación Tributaria.
Sr. Máximo Matamoros Romero
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
Toribio W. Castro Cornejo
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAVELICA GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAVELICA GERENCIA ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAVELICA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA